

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **167**

Fecha Estado: 07/12/2020

Página: **1**

| No Proceso                     | Clase de Proceso                 | Demandante                                     | Demandado                       | Descripción Actuación                                                                                                                                 | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| <b>05266400300120060096900</b> | Ejecutivo con Título Hipotecario | JORGE IVAN VELEZ TAMAYO                        | LUZ MARY CAÑE CARDONA           | El Despacho Resuelve:<br>RESUELVE SOLICITUD                                                                                                           | 04/12/2020 |       |       |
| <b>05266400300120080034600</b> | Ejecutivo Singular               | MUNDO ALIANZA S.A.                             | LEONARD OLIVER - PAZ PENAGOS    | El Despacho Resuelve:<br>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO                                                                                               | 04/12/2020 | 0     | 0     |
| <b>05266400300120080138700</b> | Ejecutivo Singular               | PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERIA SAN ISIDRO P.H. | HERNAN DARIO - VILLA VANEGAS    | El Despacho Resuelve:<br>REMITE A LA MEMORIALISTA                                                                                                     | 04/12/2020 | 0     | 0     |
| <b>05266400300120110065400</b> | Ejecutivo con Título Hipotecario | ANA JULIETA - ALVAREZ ESCOBAR                  | AMGELA MARIA - ARANGO ARANGO    | El Despacho Resuelve:<br>RESUELVE PETICIÓN - RECHAZA DE PLANO NULIDAD Y CORRE TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO                                      | 04/12/2020 | 0     | 0     |
| <b>05266400300120150101400</b> | Ejecutivo Singular               | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA                 | INES PATRICIA - DAVID MANCO     | El Despacho Resuelve:<br>SE TIENE EN CUENTA ABONO.                                                                                                    | 04/12/2020 | 1     | 000   |
| <b>05266400300120160036700</b> | Ejecutivo Singular               | BANCO FALABELLA S.A.                           | JUAN CARLOS - MEDINA VILLARREAL | El Despacho Resuelve:<br>ACEPTA CESION DE CREDITO A FAVOR DE SYSTEMGROUP                                                                              | 04/12/2020 | 0     | 0     |
| <b>05266400300120160099900</b> | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A.                               | JUAN CARLOS ZAPATA PINO         | El Despacho Resuelve:<br>RESUELVE PETICION                                                                                                            | 04/12/2020 |       |       |
| <b>05266400300120160102500</b> | Ejecutivo con Título Hipotecario | CARLOS ALBERTO SANCHEZ GARCES                  | MARIA EULALIA - MESA TORRES     | El Despacho Resuelve:<br>NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL CODEMANDADO JOSE ARGEMIRO MORENO MONTOYA Y PASA EXPEDIENTE A DESPACHO PARA DICTAR FALLO | 04/12/2020 | 0     | 0     |
| <b>05266400300120170084600</b> | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.      | RAFAEL IGNACIO GONZALEZ CASTAÑO | El Despacho Resuelve:<br>SUSPENDE PROCESO POR APERTURA DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL DESDE EL 29 DE OCTUBRE DE 2020                               | 04/12/2020 | 0     | 0     |

| No Proceso              | Clase de Proceso   | Demandante                                                 | Demandado                         | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                         | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|------------------------------------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05266400300120170094600 | Ejecutivo Singular | ROYAL PROPIEDAD RAIZ S.A.S.                                | UBEIMAR ALONSO VILLA CATANO       | El Despacho Resuelve:<br>NO ACCEDE A LO SOLICITADO                                                                                                                                                                            | 04/12/2020 |       | 0     |
| 05266400300120180071400 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO                         | LUIS ALBERTO - PINO ZAPATA        | El Despacho Resuelve:<br>ALLEGA Y SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL CURADOR AD LITEM LA FORMA DE ELEVAR LA CUENTA DE COBRO                                                                                                          | 04/12/2020 | 0     | 0     |
| 05266400300120180123100 | Ejecutivo Singular | RF ENCORE S.A.S                                            | MARIA SONIA MIRA BEDOYA           | El Despacho Resuelve:<br>NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA CURADORA AD LITEM UNA VEZ SE AGOTE EL TERMINO DE TRASLADO SE RESOLVERÁ EN DERECHO                                                                             | 04/12/2020 | 0     | 0     |
| 05266400300120180131400 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A.                                       | JOHN MAURICIO RAMIREZ SILVA       | El Despacho Resuelve:<br>DEL DESPACHO REQUIERE PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL EMPLAZAMIENTO                                                                                                                                   | 04/12/2020 | 0     | 0     |
| 05266400300120190001400 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y EMPRESARIALES S.A.S. | ANA DERLYNG CHAVERRA MURILLO      | El Despacho Resuelve:<br>AUTORIZA EMPLAZAMIENTO Y EXPIDE EDICTO                                                                                                                                                               | 04/12/2020 | 0     | 0     |
| 05266400300120190116600 | Ejecutivo Singular | REDLLANTAS S.A.                                            | GUSTAVO ADOLFO ZAPATA ARENAS      | El Despacho Resuelve:<br>REQUIERE A PARTE ACTORA PREVIO ESTUDIO DE NOTIFICACIONES PERSONALES A LOS DEMANDADOS. SE TIENE POR EFECTIVA NOTIFICACION A ACREEDOR HIPOTECARIO. (VER PROVIDENCIA EN PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL) | 04/12/2020 |       |       |
| 05266400300120190120500 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A.                                       | OSCAR DARIO MORALES VILLA         | El Despacho Resuelve:<br>AUTORIZA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO                                                                                                                                                         | 04/12/2020 |       |       |
| 05266400300120190121100 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A.                                           | FLOR ALBA HINCAPIE OSORIO         | El Despacho Resuelve:<br>REQUIERE A PARTE ACTORA PREVIO ESTUDIO DE NOTIFICACIÓN (VER PROVIDENCIA EN PORTAL WEB)                                                                                                               | 04/12/2020 |       |       |
| 05266400300120190122200 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A.                                           | HECTOR FABER GRAJALES ARBOLEDA    | El Despacho Resuelve:<br>TIENE POR EFECTIVA NOTIFICACION VÍA CORREO ELECTRÓNICO                                                                                                                                               | 04/12/2020 |       |       |
| 05266400300120190127500 | Ejecutivo Singular | NORA STELLA - VARGAS VALENCIA                              | VANNESSA DEL CARMEN MEZA TRUJILLO | El Despacho Resuelve:<br>RESUELVE PETICIÓN - DEJA SIN VALOR - Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES                                                                                                                                  | 04/12/2020 | 0     | 0     |
| 05266400300120200069100 | Ejecutivo Singular | ARRENDAMIENTOS COLOMBIA LTDA                               | MARGRITA MARIA MANRIQUE MEJIA     | Auto que rechaza demanda.<br>POR NO SUBSANAR                                                                                                                                                                                  | 04/12/2020 | 00    | 00    |

| ESTADO No. 167          |                    | Fecha Estado: 07/12/2020              |                                     |                                                                                                                             | Página: 3  |       |       |
|-------------------------|--------------------|---------------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| No Proceso              | Clase de Proceso   | Demandante                            | Demandado                           | Descripción Actuación                                                                                                       | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
| 05266400300120200083600 | Tutelas            | EUGENIA DEL ROSARI FRANCO DE CARVAJAL | SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN | Sentencia.<br>FALLO TUTELA                                                                                                  | 04/12/2020 |       |       |
| 05266400300120200084800 | Tutelas            | JUAN DIEGO - BALVIN CUADROS           | SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD       | Sentencia.<br>FALLO TUTELA                                                                                                  | 04/12/2020 |       |       |
| 05266400300120200085400 | Tutelas            | JUAN SEBASTIAN HENAO HIGUITA          | SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN | Sentencia.<br>FALLO TUTELA                                                                                                  | 04/12/2020 |       |       |
| 05266400300120200087000 | Ejecutivo Singular | ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ           | MARIA ELENA - PIEDRAHITA LONDOÑO    | Remite Por Competencia<br>A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO                                 | 04/12/2020 |       |       |
| 05266400300120200087100 | Verbal Sumario     | ADRIANA MARIA URIBE JARAMILLO         | CARLOS ANTONIO PATERNINA WILCHES    | Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com<br>A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO | 04/12/2020 |       |       |
| 05266400300120200087200 | Tutelas            | LIGIA MARIA AGUILAR GARCES            | UNIDAD RESIDENCIAL CHABISS P.H.     | Auto admitiendo tutela<br>ADMITE TUTELA                                                                                     | 04/12/2020 |       |       |
| 05266400375220140024900 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL PALO VERDE P.H.  | MARIA FERNANDA - URIBE RODAS        | El Despacho Resuelve:<br>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO                                                                     | 04/12/2020 | 0     | 0     |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                        |                                                                      |
|------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio    | 1538                                                                 |
| Radicado               | 052664003752 2016-0367-00                                            |
| Proceso                | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA                                  |
| Demandante (s) cedente | BANCO FALABELLA S.A.                                                 |
| Demandado (s)          | JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL                                         |
| Cesionario             | SYSTEMGROUP S.A.S.                                                   |
| Tema y subtemas        | Acepta cesión de crédito contenido en título valor de plazo vencido. |

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cuatro (12) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

Se allega a las presentes diligencias escrito presentado por el representante legal de la sociedad comercial y financiera demandante **BANCO FALABELLA S.A.** con Nit 9000479818 representada por **SERGIO MUÑOZ GOMEZ** [*en adelante el cedente*], quien pone en conocimiento al Despacho la cesión total del crédito cobrado a su favor a través del presente proceso ejecutivo en contra del ciudadano **JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL** con cédula 70564154 en favor de la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S**; con Nit 8001616683, en consecuencia y previo a admitir la misma el juzgado realiza las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud de la cual el acreedor trasfiere a cualquier título el derecho personal que tiene contra el deudor a un tercero, para que este haga valer el crédito contra este.

El Art. 1959 del Código Civil dispone que *“la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no*

consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con la exhibición del dicho documento”, en este mismo sentido el Art. 1960 dice que “la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, **mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste**”, entiéndase con lo manifestado, que se trata de una simple comunicación al deudor de que se ha efectuado un cambio de acreedor, y mientras no suceda lo anterior el pago que realice el deudor al acreedor antiguo será válido por disposición legal.

Ahora, si bien es cierto que el Art. 1966 dispone que las disposiciones de la cesión del crédito no se aplica a los títulos valores, hay que entender dicha inaplicación normativa, desde la óptica que los derechos cambiarios incorporados en los títulos valores antes de su **vencimiento**, sólo pueden transferirse a través de su forma de circulación atendiendo si son títulos valores a la orden, al portador o nominativos.

No obstante, una vez **ocurrido el vencimiento**, como sucedió en el pagaré presentado como base del recaudo, es admisible jurídicamente que el crédito que se encuentra incorporado en dichos documentos, se pueda transferir a través de un escrito separado contentivo de la cesión de crédito, como efectivamente se realiza en el escrito que antecede, lo anterior, por cuanto el Art. 652 del Co. Co. dispone que los títulos que se transfieren por un medio diverso a su forma de circulación **igualmente** transfiere los derechos al adquirente pero lo sujeta a las excepciones que pudieran oponérsele al enajenante.

Adicionalmente dispone el Art. 60 inciso 3° del C. de P. Civil. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como **litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**”. Subraya fuera de texto.

Razón por la cual, el Juzgado sin necesidad de más consideraciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión convencional de crédito que realiza la sociedad financiera **BANCO FALABELLA S.A.** con Nit 900047981-8, en favor de la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S;** con Nit 8001616683 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, de allí que se tiene a la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.** como nuevo acreedor/demandante para todos los efectos, respecto de la obligación acá cobradas por virtud de compra de cartera celebrada entre estas sociedades.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente cesión al demandado, con la inserción del presente auto en el listado de ESTADOS ELECTRÓNICOS quien dentro del término de cinco (5) días deberá manifestar si acepta a la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S** como nuevo demandante.

**TERCERO:** El Despacho le reconoce personería a la Dra. JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ con T.P. \_\_\_\_\_ para actuar en defensa de los derechos del cesionario.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **167** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **07/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2016 00999 00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior y, toda vez que del certificado de libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1066519 aportado al proceso, se indica en la ANOTACION 12 que se cancela la providencia administrativa de embargo ordenado en el oficio 20171391, se ordena expedir el oficio de desembargo sin la nota de dicho gravamen.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.167 hoy \_07/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001-2016-01025-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (202019)

Con fundamento en el artículo 301 del C. G. del Proceso, inciso 1º se entiende surtida la notificación por conducta concluyente del codemandado JOSE ARGEMIRO MORENO MONTOYA ciudadano identificado con el número de cédula 15925769 en calidad de persona natural, del auto interlocutorio 2208 del 19 de diciembre de 2016 obrante a folio 11 y auto de sustanciación del 21 de abril de 2017 mediante los cuales se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra.

Dicha notificación se entiende surtida a partir día en que se presentó el escrito de derecho de petición en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado el **23 de septiembre de 2019**, en razón de ello, el término legal para contestar la demanda comenzó a correr desde el día 24 de septiembre de 2019. Pasa a Despacho para resolver en derecho, pues el término para contestar se encuentra fenecido.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **167** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **07/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001-2017-00846-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias escrito del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, donde informan a ésta Judicatura el auto de apertura de negociación de deudas de LUISA FERNANDA MONTOYA GIRALDO (proceso de insolvencia de persona natural no comerciante), de allí que ejerciendo el control de legalidad no se advierte que posterior a la apertura de la citada negociación, es decir, **29 de octubre de 2020**, esta Judicatura haya realizado alguna actuación, por lo que no hay que declarar la nulidad de ninguna actuación.

En razón de lo anterior y por virtud de lo consagrado en el artículo 545 numeral 1º de la ley 1564 de 2012, se suspende el presente trámite, advirtiéndose que la parte actora podrá en cualquier momento retirar la demanda, o en su defecto una vez se levante la suspensión se continuará con el trámite normal del proceso de ser pertinente, es decir, dependiendo de lo que suceda en la etapa de negociación directa o en la etapa de liquidación patrimonial judicial.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **162** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **07/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 052664003001 2017-00946-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega al expediente escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita adición del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, petición improcedente pues en primero lugar las que se adicionan son las sentencias y no los autos que solo se pueden CORREGIR – ACLAR O REFORMAR y en segundo lugar al no hallarse causa o motivo fundante que amerite tal actuación conforme los postulados del artículo 93 del C. G. del Proceso. Y en segundo lugar, téngase en cuenta que el Despacho mediante auto 1953 del 24 de noviembre de 2017 se pronunció sobre el hecho de que se libraba por los cánones que se siguieran causando ya que se trataba de una acción cuya obligación es de tracto sucesivo, razón por lo cual, es por ministerio de ley que estos cánones ya se encuentran incluidos.

Se le solicita a la Profesional del Derecho abstenerse de hacer peticiones innecesarias o inocuas que solo coadyuvan a la congestión de la Justicia.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **162** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **07/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 052664003001 2018-00267-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega al expediente escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual informa sobre la forma de proceder para hacer el cobro de los gastos de curaduría, en razón de lo anterior, se le pone en conocimiento al CURADOR AD LITEM nombrado por el Juzgado para que proceda a elevar la cuenta de cobro.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **167** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **07/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001-2018-01231-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 301 del C. G. del Proceso, inciso 2º se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de la curadora ad litem de la demandada, Dra. MONICA MARCELA MUÑOZ OSORIO con T.P. 98786, del auto interlocutorio 2270 del 23 de noviembre de 2018 y auto de sustanciación del 30 de septiembre de 2020.

Dicha notificación se entiende surtida a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído. Tal y como dispone el inciso 2º del artículo 91 del C. G. del Proceso, la parte demandada dispone del término de tres (3) días adicionales para retirar copias del escrito demandatorio, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda por un término de Veinte (20) días. Una vez se integre la litis en su totalidad se dará traslado a la contestación.

Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho Dra. MONICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 988769 del C.S. de la Judicatura para que represente los derechos y garantía de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **162** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **07/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO: 0526640030012018-01314-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACION**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede, donde la parte actora solicita la aplicación de lo preceptuado en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho acepta la petición, empero, previo a hacer la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se permite recordarle al Togado, en aras de que a futuro no se presenten situaciones que puedan llevar al traste con lo actuado, toda vez que el decreto presidencial Nro. 806 del 04 de junio de 2020, se trata de una norma de carácter transitoria que complementa las normas del estatuto procesal, pues nótese que ésta no derogó en ninguno de sus artículos del C. G. del Proceso, del cual se resalta que en el artículo 10 indica que tratándose de emplazamiento de personas ausentes conforme a los postulados del canon normativo 108 *ibídem*, no habrá necesidad de hacer la publicación por prensa; empero, también no es menos cierto que en el artículo 8 de la misma codificación, establece la posibilidad de que el demandado pueda pedir en cualquier momento la nulidad procesal por indebida notificación solo con la mera afirmación consistente en que no conoció la información publicada en cualquier medio, en este caso la del RNPE, manifestación que aquel hará bajo la gravedad del juramento y en razón de ello se podrán devolver las actuaciones al estado inicial, es decir, con efecto ex tunc.

En razón de ello y para evitar a futuro disquisiciones que puedan llevar a como ya se dijo -al traste con el trámite del proceso dada una eventual declaratoria de nulidad procesal-, lo recomendable es que se proceda en la forma ordinaria, esto es, realizando la publicación en prensa,

**SUSTANCIACIÓN RAD 2018-01314-00**

pues de esta forma se estaría respetando el debido proceso, en el sentido de que se estaría ahondando en las garantías procesales del demandado al momento de la integración de la litis, lo cual le impediría alegar una nulidad procesal.

En razón de ello se requiere a la parte demandante para que se pronuncie al respecto o en su lugar ratifique su petición asumiendo obviamente las consecuencias que ello puedan originar.

NOTIFIQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **167** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **07/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001 2020-00014-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente y tal como lo peticionó la parte actora y haciendo un análisis del caso concreto, advierte esta dependencia judicial, que no existe óbice alguno para no acceder a tal petición por cuanto la petición satisface los requisitos legales y ya se ha intentado de manera no efectiva intentos de integración. En consecuencia, teniendo en cuenta el escrito que antecede, se ordena emplazar al ciudadano CESAR DAVID RAMOS CARABALLÍ identificado con cédula Nro. 1112965641, pues las demás codemandadas ya se notificaron personalmente de la acción.

Se hace la advertencia de que la parte interesada debe realizar por su cuenta el edicto emplazatorio y hacer la respectiva publicación de acuerdo a los lineamientos legales del artículo 108 y 293 del C. G. del P., advirtiéndose que una vez se allegue la publicación se ordena hacer la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con el acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La publicación respectiva se podrá hacer por alguno de los siguientes medios de comunicación: si es escrito en el Mundo o el Colombiano, y si es radial se podrá hacer en RCN, Caracol o Todelar.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **167** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **07/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

## **EDICTO EMPLAZATORIO**

**EMPLAZADOS:** CESAR DAVID RAMOS CARABALLÍ con  
cédula Nro. 1112965641.  
**PROCESO:** EJECUTIVO 052664003001 2019-00014-00  
**DEMANDANTE:** **COMPAÑÍA DE SERVICIOS**  
**INMOBILIARIOS Y EMPRESARIALES**  
**S.A.S.**  
**DEMANDADOS.** **CESAR DAVID RAMOS CARABALLÍ** con  
cédula Nro. 1112965641.

**OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO:** EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO UBICADO EN LA CARRERA 43 NRO. 38 SUR 42 ORDENA EMPLAZAR A CESAR DAVID RAMOS CARABALLÍ CON CÉDULA NRO. 1112965641 PARA NOTIFICARLE **EL AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 115 DEL 21 DE ENERO DE 2019** MEDIANTE EL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO EN SU CONTRA, SI TRASCURRIDOS 15 DIAS POSTERIORES A LA PUBLICACIÓN Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS NO COMPARECE, SE LE NOMBRARA UN AUXILIAR DE LA JUSTICIA PARA QUE LO REPRESENTA EN EL TRAMITE DEL PROCESO TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 108 Y 293 DEL ESTATUTO PROCEDIMENTAL.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
**SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2019 – 00986**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Envigado, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

PRIMERO: En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho la dirección actualizada, teléfono y demás datos de la demandada BIBIANA MARCELA JIMENEZ ZAPATA, con C.C. 43.596.302. Ofíciase en tal sentido.

***CÚMPLASE***

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 05266 40 03 001 2019-01166 00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a los escritos presentados previamente, y en ejercicio del control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, el Despacho previo a verificar la efectividad de la notificación por medio virtual a los demandados en unas direcciones de correo electrónico, requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a los lineamientos de la Sentencia C-420 de 2020 aportando las pruebas o evidencias que soporten que el iniciador recepcionó acuse de recibo o constancia del acceso del destinatario al mensaje. De otro lado, se tendrá por efectiva la notificación al acreedor hipotecario según las evidencias aportadas, y se hace claridad que así no se haya aportado evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico, al contarse con respuesta directa por parte del destinatario del mensaje se demuestra que efectivamente sí es quien debió recibir el mismo.

Frente a lo anterior téngase en cuenta el inciso 5, artículo 8 del Decreto 806, el cual establece que al existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, “la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)”. Advierte así el Despacho que cualquier irregularidad o falta de requisito legal, daría lugar a la nulidad procesal consagrada en ese artículo.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **167** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **07/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2019 - 01205**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado del demandante, en el cual allega solicitud para que se le autorice notificar al demandado en un correo electrónico obtenido del registro del Sistema de Información de Clientes Banco de Bogotá, el Despacho se sirve indicar que admite dicha notificación, sin perjuicio de que puedan aplicarse las sanciones de Ley establecidas en los artículo 81 y 86 del Código General del Proceso. Además, deberá tenerse en cuenta el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que, *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL<br/>MUNICIPAL DE ORALIDAD DE<br/>ENVIGADO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. <b>167</b> y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy <b>07/12/2020</b>, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <p>_____<br/><b>FERNANDO CRUZ ARBOLEDA</b><br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 05266 40 03 001 2019-01211 00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a los escritos presentados previamente, y en ejercicio del control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho previo a verificar la efectividad de la notificación por medio virtual a la parte demandada FLOR ALBA HINCAPIE OSORIO en una dirección de correo, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, aportando las pruebas o evidencias que soporten la afirmación de cómo se obtuvo el correo de la persona objeto de notificación.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Frente a lo anterior téngase también en cuenta el inciso 5, artículo 8 del Decreto 806, el cual establece que al existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, “la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)”. Advierte así el Despacho que cualquier irregularidad o falta de requisito legal, daría lugar a la nulidad procesal consagrada en ese artículo.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **167** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **07/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2019 - 01222**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado previamente por el apoderado del demandante, en el cual solicita tener por notificado al demandado en un correo electrónico suministrado por él al BANCO en la “Solicitud Única de Vinculación de Clientes”, e informado desde la presentación de la demanda, el Despacho se sirve indicar que tendrá por efectiva la notificación por aviso a dicho correo electrónico, sin perjuicio de que puedan aplicarse las sanciones de Ley establecidas en los artículo 81 y 86 del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior téngase también en cuenta el inciso 5, artículo 8 del Decreto 806, el cual establece que al existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, “la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)”. Advierte así el Despacho que cualquier irregularidad o falta de requisito legal, daría lugar a la nulidad procesal consagrada en ese artículo.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **167** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **07/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO: 05266 40 03 001 2019-01275-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACION**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante donde presenta un recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución ya que el demandado no hizo ningún pronunciamiento, pues la inconformidad de la Togada radica en que el Despacho no se pronunció sobre la adjudicación directa del rodante conforme los postulados del artículo 467 del estatuto procesal.

Frente a lo anterior, el Despacho se permite recordarle a la abogada que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no admite ningún recurso, es decir, no es susceptible ni de reposición ni apelación por mandato legal, empero, el Despacho advierte que efectivamente le asiste la razón en el sentido que la acción fue admitida con petición de adjudicación directa, en este orden de ideas la vía procesal para corregir este tipo de yerros puede ser (i) acudir a la complementación de la sentencia o (ii) en su defecto ejercitar de oficio el control de legalidad y dejar sin valor la providencia impugnada, opción que acoge el Despacho por economía procesal.

En este orden de ideas, la titular de esta célula judicial deja sin valor jurídico y legal el auto 114 del 01 de diciembre de 2020 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de VANNESSA DEL CARMEN MESA TRUJILLO y una vez este ejecutoriada la presente

**SUSTANCIACIÓN RAD 2019-01275**

decisión se resolverá nuevamente en la forma como se libró mandamiento ejecutivo de pago atendiendo la naturaleza especial de la petición.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **162** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **07/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                                   |
|---------------------|---------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1539                                              |
| Radicado            | 05266 – 40 – 03 – 001 - 2020– 00230 00            |
| Proceso             | EJECUTIVO HIPOTECARIO                             |
| Demandante (s)      | MERY DEL SOCORRO DIAZ RUIZ.                       |
| Demandado (s)       | JAIRO DUQUE CARDONA                               |
| Tema y subtemas     | TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.- |

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando la cancelación de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001 – 890607, oficiase con tal fin a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

**TERCERO:** Tal como se solicita por la apoderada demandante, se ordena cancelar el gravamen hipotecario que consta en la escritura 2.312 del 04/08/2016 de la Notaría Veintiuno de Medellín por valor de \$30.000.000.00 y respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001 – 496005. Expídase exhorto con tal fin.

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                 |                                                                   |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------|
| INTERLOCUTORIO  | 1397                                                              |
| Radicado        | 052664003001 2020-00691-00                                        |
| Proceso         | EJECUTIVO CONEXO DE MINIMA CUANTÍA                                |
| Demandante (s)  | ARRENDAMIENTOS COLOMBIA S.A.S.                                    |
| Demandado (s)   | JULIET LILIANA MARTÍNEZ MANRIQUE Y MARGARITA MARIA MANRIQUE MEJIA |
| Tema y subtemas | RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.                                  |

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1281 del 26 de octubre de 2020 y notificado por estados Nro. 140 del 27 de octubre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de hacer la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose, por tratarse de una demanda virtual.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **162** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **02/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                                                                                          |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1484                                                                                                     |
| Radicado            | 05266 40 03 001 2020 00870 00                                                                            |
| Proceso             | EJECUTIVO                                                                                                |
| Demandante (s)      | ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ                                                                              |
| Demandado (s)       | MARIA ELENA PIEDRAHITA LONDOÑO                                                                           |
| Tema y subtemas     | DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO |

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentó **ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **MARIA ELENA PIEDRAHITA LONDOÑO**, como deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

**CONSIDERACIONES:**

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**<sup>1</sup>. Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio<sup>1</sup> o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **LA MINA** que corresponde a la **ZONA 6**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

---

<sup>1</sup> Fuero general.

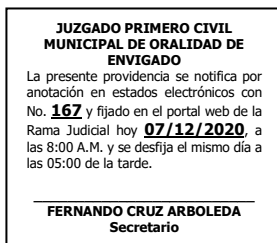
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

**SEGUNDO.** SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                                                                                          |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1485                                                                                                     |
| Radicado            | 05266 40 03 001 2020 00871 00                                                                            |
| Proceso             | RESTITUCIÓN DE INMUEBLE                                                                                  |
| Demandante (s)      | ADRIANA MARÍA URIBE JARAMILLO                                                                            |
| Demandado (s)       | CARLOS ANTONIO PATERNINA WILCHES Y OSCAR ALBEIRO SÁNCHEZ CARMONA                                         |
| Tema y subtemas     | DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO |

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentó **ADRIANA MARÍA URIBE JARAMILLO** demanda declarativa orientada a la restitución de bien inmueble arrendado, en contra de **CARLOS ANTONIO PATERNINA WILCHES Y OSCAR ALBEIRO SÁNCHEZ CARMONA**.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

**CONSIDERACIONES:**

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 7 del art. 28 del C. G. P. “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **SAN JOSÉ** que corresponde a la **ZONA 6**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

**SEGUNDO.** SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2006 00969 00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

No se accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el proceso sí se dio por terminado por desistimiento tal como lo solicitó el apoderado de la parte demandante, pero advirtió que el crédito seguía vigente y pendiente de pago, es por ello que no se puede cancelar el gravamen hipotecario al cual se hace referencia.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.167 hoy \_07/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 05266 40 03 001 2008-00346-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **167** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **07/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 052664003001 2008-01387-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias tres escritos presentados por la apoderada de la parte demandante de fechas 22 de julio, 30 de septiembre y 02 de octubre de 2020, mediante los cuales le solicita al Juzgado que se pronuncie sobre la liquidación del crédito presentada desde el 19 de diciembre de 2019. Al respecto el Despacho remite a la memorialista al folio 148 del plenario donde reposa el auto mediante el cual el Juzgado probó la liquidación del crédito en mención desde el 03 de febrero de 2020, actuación que está registrada en el Sistema de Información Siglo XXI, razón por lo cual es de conocimiento público, en razón de lo anterior se le solicita a la Togada no hacer peticiones innecesarias que solo logran coadyuvar a la congestión de la Justicia.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **167** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **07/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001-2011-00654-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede y atendiendo lo manifestado por el Profesional del Derecho, con relación a la decisión tomadas por este Juzgado el día 27 de noviembre de 2020 y notificados en los estados 162 del día 30 de noviembre de la misma anualidad; advirtiéndole que la providencia si aparece en la lista general de estados, empero, no en la lista de las providencias, se le informa que ello se debe a las innumerables fallas que ha venido presentando en la página de la Rama Judicial para efectos de consulta de procesos, registro de actuación, estados electrónicos, etc; en razón de ello y en aras de brindar la mayor transparencia al proceso y garantías a ambas partes, se ordena notificar nuevamente la decisión que allí se tomó por parte de éste Juzgado con relación a la nulidad constitucional presentada por el togado que representa a la demandada, además del traslado de la liquidación de crédito presentado por el demandante, la cual se transcribe de manera integral a continuación.

---

En primer lugar, se allega al plenario un escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, quien luego de hacer una exposición del tema de las nulidades procesales, propone **la nulidad basada en el artículo 29 constitucional,** es decir, una nulidad basada en un asunto diferente a las causales consagradas por el legislador en el artículo 133 del C. G. del Proceso, en razón de ello, se le recuerda al Profesional del Derecho

que de conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, las nulidades procesales son taxativas y no es atinado pretender ajustar o fundar otra causal que no esté consagrada en norma legal, ahora bien, con relación a la llamada “nulidad constitucional” también es importante recordarle al Togado que este tipo de nulidad solo obra o tiene operancia de manera excepcional para aquellos eventos en los cuales se ha obtenido una prueba de manera ilegal, es decir, la nulidad a la cual alude el abogado solo tiene aplicación para asuntos relacionados con la prueba ilícita y no para alegar asuntos procesales que no le favorece a sus intereses, en razón de ello se **rechaza de plano el incidente de nulidad procesal.**

En segundo lugar, se allega al expediente la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, de allí que de conformidad con los lineamientos del artículo 446 del C.G. del Proceso, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para que formule objeciones si a bien lo tiene.

## **NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **167** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **07/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 05266 40 03 752 2014-00249-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **167** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **07/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2015-01014**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se allega a las presentes diligencias escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el cual informa al Despacho que la parte demandada realizó el día 20 de octubre de 2020, un (01) abono a la obligación por valor de \$450.000, el cual deberá ser tenido en cuenta al momento de presentarse la liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

S.C.